

Benedicto XIV. en una Constitucion, que empieza: *In sublimi Beati Petri Cathedra*, expedida en 29. de Agosto de 1741. reprueba,

Videatur ibi.

DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

Tres cosas se puede reducir todo lo perteneciente al segundo precepto del Decalogo, que dice asi: *Non assumes nomen Domini Dei tui in vanum*, Exod. cap. 20. Conviene á saber: al juramento, y perjurio como principal materia suya, que manda, y prohíbe: al voto por la conexion que tiene con el juramento promisorio; y á la maldicion, y blasfemia, en quanto tambien se prohiben en algun modo por el mismo precepto. De estas tres cosas se harán los tratados siguientes por su orden.

TRATADO XXIV DEL JURAMENTO.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 89.

§. I.

De los requisitos necesarios para el juramento, y de su division.

Para proceder con claridad en este tratado, supongo que el juramento haciendose con las condiciones debidas, es licito, y acto de la virtud de la Religion: como consta de varios testimonios de la sagrada Escritura, y de los hechos de muchos Santos, que juraron; pero si falta alguna de ellas, será acto malo. Esto supuesto: P. Qué condiciones se requieren para que el juramento sea li-

cito, y acto de Religion? R. Que se requieren tres, quales son *verdad, justicia, y juicio*; ó *necesidad*: asi consta de Jeremias al cap. 4. *Jurabis*, (dice) *in veritate, et in iudicio, et in justitia.*

P. En qué consiste la verdad del juramento? R. Que consiste, en que lo que se afirma con él, sea verdadero no solamente en sí, sino tambien á juicio del que jura, formando primero el juicio con argumentos, ó razones muy ciertas. Asi lo explica el Catecismo del Tridentino (*in 2. Decalog. precept. cap. 3. n. 12.*) por estas palabras: *Primum itaque in jureju-*

rati-

rando locum veritas habet, nimirum ut quod asseritur, et ipsum verum sit, et qui jurat, id ita esse arbitretur, non quidem temere, aut levi conjectura, sed certissimis argumentis.

Para inteligencia de esto se han de notar dos cosas: la primera, que hay verdad *formal*, y verdad *material*; ó por otros terminos, verdad *in dicendo*, y verdad *in cognoscendo*. La verdad *formal*, ó *in dicendo* consiste, en que *dictum conformetur cum mente, vel cum iudicio formato*. La verdad *material*, ó *in cognoscendo* consiste en que *cognitio, sive iudicium conformetur cum re cognita*. La segunda cosa que se ha de notar es, que para poder uno asegurar, que la verdad *in cognoscendo*, ó que el juicio, que tiene hecho de una cosa, se conforma en la realidad con ella, es necesario que las razones que lo persuaden sean ciertisimas en su linea, y mucho mas lo deben ser, quando la verdad de la tal cosa se afirma con juramento. De suerte, que si la cosa es en materia phisica, ó metaphisica, necesito certeza phisica, ó metaphisica para poder afirmar con juramento, que es asi como yo lo juzgo: y si en materias de fé, ó morales, necesito certeza de la misma linea. La certeza moral, que es la que cabe en la materia presente, no pide nacer de principios y razones evidentes *evidentia phisica, vel metaphisica* sino de razones, que á juicio de todos, ó de los mas, especialmente siendo sabios, ó prudentes, son verdaderas; ó

á lo menos son tan solidas, y graves, que cotejadas con otras que concurren en el caso, debilitan notablemente la fuerza de estas, y hacen que se desprecien como escrupulos; estas son las razones, y probabilidad sobre que se funda la certeza moral.

Establecidos estos dos principios: P. Qué verdad se requiere para que el juramento sea bueno y licito? R. Que la verdad *formal*, ó *in dicendo*, y la *material*, ó *in cognoscendo*: quiero decir, que para que el juramento sea acto de Religion, se necesita lo primero, que las palabras, ó señales; con que se afirma alguna cosa con juramento, se conformen en el juicio, ó dictamen del que jura: lo 2. que el que jura, juzgue que es verdad lo que afirma: y lo 3. que lo que se afirma con juramento, *sit verum in se*. De donde se sigue lo primero, que si lo que se afirma con juramento, no es verdadero en sí, aunque lo sea en el juicio del que jura, y esté engañado tal vez con argumentos, á su parecer ciertisimos, y en su linea, no es acto bueno, ni de Religion, sino acto malo contra la misma virtud; porque es perjurio *saltem materialiter*. Verdad es, que este perjurio material no se imputa á culpa á aquel, que le comete, si practicó las debidas diligencias para no engañarse de las razones, que cree ciertisimas, siendo en realidad falsas. *Pejerat* (prosigue el Catecismo en el lugar citado) *qui id jurat, quod verum existimat, et tamen revera fal-*

sum est, nisi quantum potuit, curam, et diligentiam adhibuerit, ut totam rem compertam, atque exploratam haberet.

Siguese lo 2. que es perjuro *formaliter*, no solamente el que con juramento afirma ser verdad lo que conoce, y tiene por falso; sino tambien aquel que jura como verdadero lo que es así en realidad, pero él lo juzga por falso; porque sus palabras no se conforman con su mente, y trahe á Dios por testigo de su mentira *formal*. Por tanto el que tenga necesidad de jurar en materias morales, que no admiten evidencias, debe con cuidado buscar la verdad, y examinar con indiferencia los fundamentos de una, y otra parte; y formando primero dictamen practico del asunto, dirá las cosas que le mandan jurar, segun están en su conciencia, ó como ciertas, ó como dudosas, ó probables, ó falsas; porque si hay negligencia en buscar la verdad, se peca, ó leve, ó gravemente, segun fuere la negligencia, aunque por otra parte parezca que se tiene certeza moral de la materia del juramento. P. Quando el juramento tiene dos verdades, una de presente, y otra de futuro, en qué consiste la verdad? R. Que la verdad de presente, en la intencion de cumplir lo que jura; y la verdad de futuro consiste, en cumplir de hecho lo que juró.

P. En qué consiste la justicia del juramento, que es la

segunda condición que se requiere para que sea licito? R. Que consiste en que la materia, que se jura, sea *honesta, licita, y justa*; y quando haya necesidad de jurar una cosa mala; v. gr. un robo, ó un homicidio, consiste en que se guarde el debido modo de jurar, ó en que la causa motiva sea justa, y honesta; como es el mandato legitimo del Superior. P. En qué consiste la *necesidad*, ó juicio del juramento? R. En que se jure con prudencia, deliberacion, y causa razonable; v. gr. en utilidad suya, ó del proximo.

Esto supuesto: P. *Quid est juramentum?* R. *Veritas Divino testimonio confirmata*; vel: *Invocatio Divini Nominis in confirmationem alicujus rei, cum veritate, justitia, et necessitate*. P. *Quid est jurare?* R. *Deum adducere in testem alicujus veritatis, cum veritate, justitia, et necessitate*. P. *Quid est perjurare?* R. *Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, vel sine necessitate*.

P. En qué se divide el juramento? R. Que se divide en *asertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio*. Juramento *asertorio* es: *Assertio Divino testimonio confirmata*: v. gr. *juró á Dios que hoy es Domingo*. Este juramento tendrá verdad; si digo lo que siento, y juzgo que en la realidad es Domingo; y si acaso no fuere así *in rei veritate*, bastará la invencibilidad del error para que

no se me impute el perjurio, pero no para que haya la verdad suficiente para el juramento: tiene *justicia*, porque es de cosa de sí honesta; y tendrá *necesidad*, si tengo causa, ó utilidad de jurar.

Juramento *promisorio* es: *Promissio Divino testimonio confirmata*; v. gr. *Juro á Dios de dar cincuenta reales al Hospital*. Este juramento tiene dos verdades: una presente, ó *primera*; otra de futuro, ó *segunda*. La *primera verdad* consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir; v. gr. de dar la tal limosna en el exemplo puesto: la *segunda verdad* consiste, en que de hecho cumpla lo prometido; v. gr. dando limosna.

Juramento *conminatorio* es: *Comminatio Divino testimonio confirmata*; como el padre que jura de castigar á su hijo, si no va á la escuela. Este juramento tiene tambien dos verdades: la *primera verdad* consiste, en que al jurar tenga intencion de cumplir lo que amenaza: la *segunda verdad* consiste, en que de hecho ponga en execucion lo que amenazó. P. Quién puede hacer juramentos *conminatorios*? R. Que los que tienen potestad dominativa, y todos los Superiores que tienen autoridad para castigar.

Juramento *execratorio* es: *Execratio Divino testimonio confirmata*. El juramento *execratorio* puede ser *asertorio, conminatorio, y promisorio*. Será *asertorio*, quando se hace para confirmar una cosa presente, ó preterita; v. gr. *el diablo me lleve, si no estuve ayer en tal*

lugar: No me levante con vida de este asiento, si tengo en mi poder dineros. Será *promisorio*, quando fuere de cosa futura, prometiendo: v. gr. *El Cielo me falte, si no diere tal limosna*; y será *conminatorio*, quando fuere de cosa futura con amenaza: v. gr. *Aquí me quede muerto, si no diere de palos á Antonio*. Y si este juramento ultimo se dixese con animo de cumplir la amenaza, y con intencion de que no cumpliendola, me quedase muerto, tendria tres malicias graves *specie* distintas: la una contra justicia, *ut subest quinto precepto*, por el deseo de darle de palos. La 2. contra Religion, porque el juramento es de cosa mala grave, y así le falta el comite de la *justicia* en materia grave. La 3. contra caridad propia, por desearse á sí mismo la muerte.

P. El juramento *execratorio* cuántas verdades tiene? R. Que quando se reduce al *asertorio*, tiene una verdad sola; pero quando se reduce al *conminatorio, ó promisorio* tiene dos verdades, *primera, y segunda*, como queda dicho. Replicase: En el juramento *execratorio* no se trahe á Dios por testigo; luego no es propriamente juramento? R. Que se trahe por testigo á Dios, como justiciero; v. gr. este juramento: *El diablo me lleve, si no matáre á fulano*, hace este sentido: Permite Dios, que el diablo me lleve, si no matáre á fulano.

P. En qué se distinguen el juramento *promisorio, conminatorio, y execratorio*? R. Que en sus def-

finiciones; y en que el promisorio *est de re, que placet alteri*: el conminatorio *est de re, que displicet alteri*; y el exêcratorio *est de re, que displicet sibi*. P. En qué se distingue el juramento *asertorio* del *promisorio*, y *conminatorio*? R. Que en que el *asertorio* se hace para confirmar una cosa pasada, ó presente; pero el *conminatorio*, y *promisorio* se hace *in confirmatiōnem alicujus rei futuræ*.

P. Qué pecado es faltar al juramento el comite del juicio, ó *neccesidad*? R. Que solo es pecado venial, suponiendo, que el juramento tenga los demas comites.

P. Qué pecado es faltar en el juramento el comite de la *justicia*?

R. Que si falta en materia grave, será pecado mortal; y si falta en materia leve, será pecado venial.

P. Qué pecado es faltar á la *verdad* en el juramento? R. Lo primero, que en el juramento *asertorio*, el faltar el comite de la *verdad*, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Digo lo 2. que en el juramento *promisorio*, y *conminatorio*, el faltar el comite de la *verdad de presente*, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. Tambien el faltar á la *verdad de futuro* en materia grave, convienen todos en que es pecado mortal; y en sentencia de gravissimos AA. tambien se peca mortalmente, aunque no se falte mas que en materia leve en el juramento *promisorio*. Pruebanlo de esta manera: La razon formal de qualquiera juramento, en quanto tal, no se toma de la gravedad,

ó levedad de la materia, sino de la invocacion del nombre de Dios, trayendole para testificar la verdad, ó pasada, ó presente, ó futura; y si ésta falta, aunque sea en materia leve, se hace grave irreverencia al nombre de Dios, por autorizar la mentira con su testimonio, y por negarle con el hecho su suma veracidad, haciendole como capaz de atestiguar una falsedad: *atqui* el juramento *promisorio*, en quanto tal, es verdadero juramento: luego su razon formal no se debe tomar de la gravedad, ó levedad de la cosa prometida, sino de la invocacion del nombre de Dios en cumplimiento de la verdad futura: y por consiguiente, si falta ésta, aunque sea en materia leve, se peca mortalmente, porque se hace á Dios testigo de esta mentira.

P. Por qué el faltar á la *verdad de presente* en el juramento *asertorio*, *promisorio*, y *conminatorio*, y aun á la *verdad de futuro* en el *promisorio* ha de ser pecado mortal, sin que admita parvidad de materia? R. Que la razon es, porque faltando á lo dicho, se trahe á Dios como testigo de mentira, y esto siempre es irreverencia grave; y quanto mas leve fuere la mentira, es mayor el vilipendio.

P. Por qué el faltar á la *justicia* del juramento admite parvidad de materia? R. Porque aunque falte la *justicia*, no se trahe á Dios por testigo de mentira, sino de cosa mala, pero verdadera, y en esto hay parvidad de materia: v. gr. si yo traygo por testigo al Virrey

de una mentira, aunque leve, le hago grave injuria; pero si con verdad le traxera por testigo de una cosa mala leve, que hice ayer, no le haria injuria grave; porque lo principal que se atiende en el testigo es el que no se trayga por testigo de mentira.

P. En qué mas se divide el juramento? R. Que puede ser *real*, *verbal*, y *mixto* de *real*, y *verbal*. El *real* es, quando se jura tocando la Cruz, ó Evangelios. El *verbal* es, el que se hace con palabras. *Mixto* de *real*, y *verbal* es, el que se hace con palabras, y tacto de cosas sagradas: v. gr. *Juro á Dios, y á los Santos Evangelios que estoy tocando, que esto es verdad*. Pero se ha de notar, que no es necesario explicar en la Confesion, si el juramento fue *real*, *verbal*, ó *mixto*.

Tambien se divide el juramento *promisorio* en *absoluto*, *condicionado*, *real*, *personal*, *penal*, *mixto* de *real*, y *personal*, *reservado*, y *no reservado*. P. Quáles son los juramentos *reservados* al Papa? R. Que son el juramento de guardar castidad, y el juramento de entrar en Religion, y los juramentos de las tres peregrinaciones, Jerusalem, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas tres materias son reservados al Papa: luego tambien los juramentos: *quia quod est dispositum in uno duorum æquivalentium, intelligitur dispositum in altero*. P. Hay otros juramentos reservados al Papa? R. Que si: v. gr. los juramentos con que se

confirman los Estatutos de Colegios, Universidades, ó bienes Eclesiasticos, quando los tales Estatutos están confirmados por el Papa.

Tambien son *reservados* al Papa los juramentos de los Estatutos, que dimanar de su Santidad. Tambien son *reservados* al Papa los juramentos *quibus se insignes viri adstringunt*: v. gr. los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes, especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal, y los que hacen los Obispos. Lo mismo digo de los juramentos de otros Prelados Superiores Eclesiasticos, y de todos aquellos que inmediatamente están sujetos al Papa. *Hujusmodi etiam est juramentum quod in rebus arduis, et maximè dubiis interponitur*: v. gr. el juramento con que algunas Universidades se obligan á defender la doctrina de S. Thomas. Lo demas que toca á esta division, se explicará en el tratado siguiente.

P. Todos los juramentos son de una especie? R. Que en razon de juramentos todos son de una especie, ya se jure por Dios, ya por sus Santos, ó por las criaturas, ó de qualquiera manera que sea; porque todos convienen en una razon formal, que es trahe á Dios por testigo de la cosa jurada. Dixe, en razon de juramentos, porque por otras circunstancias se distinguirán en especie: v. gr. si al juramento acompaña la blasfemia; si en el *conminatorio*,

rio, ó execratorio hay deseo de venganza; ó si el asertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jurá en falso.

§. II.

Resuelvense algunos casos acerca de los juramentos.

PReg. lo primero. Un padre jura de castigar á su hijo por una falta que le ha hecho, debe cumplirlo? R. Que sí, *per se loquendo*; porque es de cosa buena. Pero note-se, que el no cumplirlo puede ser pecado mortal, puede ser venial, y puede no ser pecado. Será pecado mortal, quando el motivo que dió el hijo fue grave, y el castigo importa para la buena crianza del hijo. Será pecado venial, quando el motivo que dió el hijo fue leve, y el castigo no es necesario para la buena crianza, si bien conducia algo. Y no será pecado alguno, quando le dexó de castigar porque se enmendó el hijo, y no necesitaba de castigo; y quando de castigarle habia de haber algun disturbio en casa, siguiendose mas daño que provecho; y quando un amigo se lo pidió, tomando á su cargo la correccion, haciendo juicio que eso bastaba para la enmienda de su hijo.

P. lo 2. Pedro jura de dar de palos á un secular, como peca? R. Que si juró sin inten-

cion de darle de palos, cometió un pecado mortal, porque faltó á la *primera verdad* del juramento; pero si juró con animo de darle de palos, cometió dos pecados mortales: uno contra justicia, *ut subest quinto præcepto*, por la intencion de darle de palos; y otro contra Religion, porque falta á la *justicia* comite del juramento en materia grave, pues juró cosa mala grave.

P. lo 3. Jura Juan de hurtar materia leve, cómo peca? R. Que si juró sin intencion de hurtarla, cometió pecado mortal, porque faltó á la *primera verdad* del juramento; pero si juró con intencion de hurtarla, cometió dos pecados veniales: el uno por el animo de hurtar cosa leve: y el otro contra Religion, porque falta el comite de la *justicia* en cosa leve. P. lo 4. Pedro jura con dada de verdad, ó mentira, como peca? R. Que comete pecado mortal, porque se pone á peligro manifiesto de jurar con mentira. P. lo 5. Pedro jura en vara de Juez con mentira, cómo peca? R. Que peca contra Religion; contra obediencia: y si es en daño grave de tercero, peca contra justicia conmutativa; y asi cometerá tres pecados mortales.

P. lo 6. El juramento *conminatorio de infligenda pœna*, nacido, y originado de passion, ó ira, ó animo de venganza desordenado, obliga á su cumplimiento? R. Que no obliga, porque el tal juramento asi hecho no es de ma-

materia buena, pues antes bien es causa de venganza. Y entonces se dirá, que el juramento *conminatorio* fue hecho *ex ira*, quando de tal suerte le amenaza á alguno la pena, que depuesta y quitada la ira, no le amenazaría la pena al sugeto, aunque cometiese el mismo defecto. Asi graves AA. P. lo 7. Pedro jura, que Juan es un ladrón, no lo siendo; ó siendolo, pero era oculto: cómo peca? R. Que á mas del pecado de detraction, si era en ausencia, ó de contumelia, si era en presencia, cometió pecado mortal contra Religion; porque si era falso lo que dixo, faltó á la *verdad*, y á la *justicia* en materia grave.

P. lo 8. Un padre jura, que ha de romper la cabeza, ó quebrar las piernas al hijo; y solo tiene animo de castigarle con un castigo grave justo; será perjuro? R. Que no, porque esas palabras se entienden por exageracion, ó hipèrbolè; y *attentis circumstantiis*, solo suenan en los oyentes, que le ha de castigar con castigo grave justo; y asi al tal juramento no le faltó la *verdad*. P. lo 9. Pedro hace cortesía á Juan, que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto; y jura Juan que no lo ha de hacer: podrá Juan, si le insta mucho Pedro, entrar primero, y tomar el mejor puesto? R. Que si;

porque el juramento se entendia, con tal que no me inste mucho, y quanto es de mi parte. Añadido, que este juramento, como es en honra de otro, totalmente podrá el otro relaxarle, cediendo su derecho.

P. lo 10. Los juramentos hechos sin animo de jurar, obligan? R. *Sub distinctione*: ó de no cumplir el juramento se sigue daño, ó no; si no se sigue daño, no estará obligado, porque faltando la intencion de jurar, falta la esencia del juramento; pero si de no cumplir el juramento, se sigue daño, habrá obligacion de cumplirle: v. gr. Pedro solicita á Maria para sus torpezas, y ella dice que no ha de consentir, si no jura que se ha de casar con ella; y Pedro, sin animo de jurar, jura, que se casará con ella; y Maria, en fé de esta palabra, condesciende: en este caso Pedro está obligado á cumplir el juramento, no por razon del juramento, sino *ratione damni illati*.

Aqui se ha de notar, que el jurar sin animo de jurar, es pecado, como consta de la proposicion 25. condenada por Innocencio XI. que decia asi: *Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis, sive gravis*. Y aunque algunos AA. dicen, que solo es pecado venial: no obstante juzgamos que es pecado mortal; la razon es, porque el tal juramento es pernicioso á todo el comercio humano: y se hace burla del Di-

Divino testimonio; y si ese modo de jurar no fuera pecado grave, no dariamos fé á los juramentos, temiendo que se hacian *solis verbis*, y sin intencion.

§. III.

De la costumbre de jurar, y de lo que ha de preguntarse el Confesor sobre esto.

PReg. La costumbre de jurar, qué pecado es? R. Que regularmente hablando, es pecado mortal, por faltar á los actos, de que se engendra, alguna de las condiciones necesarias, para que el juramento sea licito. Y así no hay duda que la costumbre de jurar con *mentira*, es pecado mortal; lo mismo se debe decir de la de jurar sin *necesidad*, y sin *justicia*, aunque sea en materia leve; porque se hace grave irreverencia á Dios, y se abusa de su Sacrosanto Nombre, trayendole á cada paso en juramentos, que ni se piden, ni son utiles, ni necesarios; y mas quando segun S. Agustin, (*Serm. 180. alias 28. de verbis Apost. cap. 9.*) se necesitan tres requisitos para que se verifique la necesidad de jurar. El primero, que las cosas, que se pueden probar sin juramento, no se confirmen con él: el 2. que no se jure por causa leve, sino por grave; y el 3. que preceda la certeza de la verdad, que se va á confir-

mar con juramento. Ahora veamos los que sin preceder estos requisitos juran frecuentemente, si será pecado mortal su mala costumbre.

P. Qué palabras son las que tienen forma de juramento? **R.** Que hay unas palabras, que segun el uso comun, tienen forma de juramento: otras hay, que segun el uso comun, no son juramentos: y otras, que segun el uso comun, son indiferentes, y ambiguas; *et ex modo loquendi, et intentione loquentis*, se ha de hacer juicio, si se tomaron como juramentos, ó no. Las palabras del primer genero son estas: *juro á Dios; pongole por testigo; juro por la fé de Dios; como creo en Dios; voto á Dios, que esto es asi.* Tambien estas: *por mi alma; por el Cielo; por la tierra; por el Templo de Dios*, que esto es asi, la razon es, porque en estas criaturas resplandece Dios con especialidad, y así *mediatè* se trae á Dios por testigo.

Las palabras del 2. genero son estas: *á fé mia, á fé jurada, á fé de Christiano, á fé de Sacerdote*, que esto es asi: la razon es, porque estas palabras, segun el uso comun, no traen por testigo á la fé Divina, sino á la fé, y veracidad humana, que se debe dar á un Sacerdote, &c. Tampoco son juramentos, segun el uso comun, estas palabras: *juro á quien soy, juro por todo lo que puedo jurar, por Dios, que es recia cosa*, signifi-

ficando algun enfado. Ni estas *en mi conciencia*, y quando se jura por criaturas inferiores, en quienes no resplandece con especialidad Dios.

Las palabras del tercer genero son estas: *Dios lo sabe*, que es asi: *Dios lo ve*, que es asi: *Dios es testigo*, que digo verdad; si se dicen estas palabras *invocativè*, esto es, con animo de traer á Dios por testigo, serán juramentos; pero si se toman *enunciativè*, no serán juramentos. Y estas palabras: *Que me maten, que me corten las orejas*, si esto no es asi, si se toman *execrativè*, son juramentos, y hacen este sentido: Dios, á quien pongo por testigo, me mate, si esto no es asi; pero muchas veces no se toman de este modo, sino en este sentido: Apuesto la vida, ó las orejas que esto es asi. Lo mismo digo de estas palabras: *Por vida mia*, que esto es asi. Pero se ha de notar, que aunque las palabras no sean de sí juramentos, si se dicen con intencion de traer á Dios por testigo, serán *hic, et nunc* juramentos; y se pecará mortalmente, si se dicen con mentira.

P. Los arrieros, cabadores, segadores, y las demas personas que dicen muchas veces, *por el habito de S. Pedro, juro, ó voto á Christo, &c.* sin afirmar, ni negar cosa alguna, cómo pecan? **R.** Lo primero, que si las tales palabras se dicen *invocativè*, ó con intencion de traer á Christo, ó á Dios por

testigo, son juramentos, y por consiguiente pecarán mortalmente en proferirlos á cada paso, por la viciosa costumbre de abusar frecuentemente de las palabras, que segun el uso comun, tienen forma de juramento, y por que ademas de esto, los que usan de semejantes expresiones están dispuestos en la practica á jurar con ellas tanto con mentira, como con verdad. **R. lo 2.** que si solamente las dicen *enunciativè* sin animo de jurar, y no las tienen por pecado mortal, no pecarán mortalmente; pero si las tienen, ó dudan de ello, y por otra parte prorrumpen con impaciencia, y furor en las tales palabras, pecarán tambien mortalmente *ex conscientia erronea*, y por cegarse de la pasion de la ira. Y esta doctrina han de advertir mucho los Confesores en todas las materias; porque muchas veces sucede pecar mortalmente *ex conscientia erronea*, en lo que no es de sí pecado mortal; y otras veces sucede escusarse de pecado por ignorancia invencible, en lo que de sí era pecado.

P. De qué mas se ha de actuar el Confesor en esta materia de juramentos? **R.** Que se debe actuar de la especie, numero, y circunstancias de los pecados; por lo qual, debe preguntarse al penitente lo primero, si ha hecho juramentos; y si dice que sí, le dirá, qué juramentos eran los que hizo, y se actuará, si eran *asertorios, promisorios, &c.* y si eran con-

mentira, ó con duda de mentira, ó faltando á la justicia del juramento en materia grave, ó leve, y cuántos fueron; y de esta manera hará juicio de la especie, y numero de los pecados, segun lo dicho en este tratado. Lo 2. le preguntará, si ha hecho juramentos promisorios, y si los ha cumplido. Lo 3. le preguntará, si ha hecho juramentos contra el proximo: v. gr. de matar, hurtar, &c. y si dice que sí, verá el numero de ellos, y si fueron con intencion de hacer tal daño, ó no, segun lo dicho en este tratado. Lo 4. le preguntará, si ha hecho juramentos execratorios: v. gr. diciendo: *El diablo me lleve, si no matáre á fulano*; y si dice que sí; se actuará del numero, y de la intencion, segun lo dicho tambien en este tratado. Lo 5. verá, si tenia por juramentos, y por pecados los que no lo eran en realidad; y si dice que sí, hará juicio que pecó, y para en adelante le sacará de su error. Lo 6. le preguntará, si tiene costumbre de jurar, y verá la calidad de la costumbre.

§. IV.

Del Juramento amphibologico.

Jurar con equivocacion, ó amphibología, es jurar en diverso sentido del juicio, que hace, ó puede hacer aquel ante quien se jura: v. gr. Pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le respondo que no los tengo, y sin embargo me está mo-

lestando; y yo entonces digo: *juro á Dios que no los tengo*; y digo en mi interior *para prestárselos*.

P. Es licito jurar con equivocacion, ó amphibología? R. Que no es licito jurar con equivocacion *purè interna*, ó *purè mental*, por ninguna causa que haya, ni tampoco con la amphibología *externa*. No con la *interna*, como consta de la proposicion 26. condenada por Inocencio XI. la qual decia asi: *Si alguno, ó solo, ó delante de otros, ó preguntado, ó de su motivo, ó por entretenimiento, ó por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho algo, que en verdad hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa que no hizo, ú otro dia diverso de aquel en que la hizo, ó qualquiera otro addito verdadero; en realidad no miente, ni es perjuro*. Consta tambien de la proposicion 27. que decia: *La causa licita de usar de estas amphibologías, es siempre que eso sea necesario, ó util para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó para qualquiera otro acto de virtud; de suerte que ocultar la verdad se juzgue entonces por expediente, y favorable*. En estas dos proposiciones se condena el uso de amphibologías *purè internas*; pero no se condenan las amphibologías *externas*, especialmente quando no se confirman con juramento.

P. Qué es amphibología *purè interna*? R. Que es, quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin

sin sensibilizarla de ninguna manera; como en el exemplo puesto de los ducados, &c. P. Qué es amphibología *externa*? R. Que quando la restriccion no se tiene solo en lo interior, sino que de algun modo se sensibiliza. P. De cuántas maneras puede la amphibología ser *externa*? R. Que puede ser *externa per verba, per facta, et per circumstantias loci, temporis, vel personæ*.

Amphibología *externa per verba* es, quando las mismas palabras admiten dos sentidos, ó son equivocadas: v. gr. esta palabra *gallus*, significa al francés, y al gallo; y esta voz *canis*, significa al perro terrestre, y el can celeste: por lo qual, si yo quitase la vida á un francés, y preguntado si yo hice esa muerte, respondiese: *Ego non occidi gallum*, entendiendo para mi que no maté al gallo, sería amphibología *externa per verba*. Amphibología *externa per facta* es, como en el caso que se refiere de S. Francisco, el qual preguntado de unos Ministros de justicia, si habia pasado por alli un reo, que ellos buscaban, dixo, metiendo la mano por la manga del habito: *No ha pasado por aqui*; en este caso no hubo mentira, y aunque hiciese juramento, no sería perjuro, porque la restriccion á que no pasó por la manga, no se hizo con addito solo del entendimiento, sino con la señal exterior de meter la mano por ella. Pero adviertase, que estas addiciones con señales, ó de otro modo semejante, *sic debent fieri occultè, et sumissè, ut tamen*

aliqua liter sensibus audientis obiciantur, quamvis non ita palam, ut queat facillè sensum percipere loquentis.

Amphibología *externa per circumstantias* será. v. gr. preguntan á un Inquisidor, si tiene en el Tribunal preso á fulano; al medico, ó cirujano, si á la muger, á quien curan ocultamente, es por estar estuprada; á la Espía, si va á perseguir al campo: pueden todos estos responder absolutamente, que no, porque la circunstancia de la persona da ambigüedad á la palabra; y este *no se*, que pronunciado por otra persona comun, significa que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, medico, &c. significa que no lo sabe, de manera que lo pueda decir.

P. Quando se dirá que el Juez pregunta legitimamente, ó juridicamente, para que no se pueda ocultar la verdad? R. Que preguntará juridicamente, siempre que hubiese semiplena probanza, (la qual hace un testigo de excepcion): ó precediese infamia; ó indicios vehementes: asi lo dice S. Thomas 2. 2. q. 69. art. 2. Pero si no preguntase de este modo, bien podrán el testigo, y el reo usar de algun arte, ó cautela para eludir al Juez, sin que esto sea mentir, sino ocultar la verdad, pues como dice el Santo *ibidem: aliud est veritatem tacere, aliud est falsitatem proponere. Quorum primum in aliquo casu licet: non enim aliquis tenetur omnem veritatem confiteri*; pe-

ro el mentir en ningun caso es lícito. Y advierto, que así como siempre es pernicioso el mentir, porque la mentira se opone, y quita el convicto y trato humano; así también es necesario á veces ocultar la verdad, porque esto conduce para guardar secretos.

P. Es lícito, jurar con amphibología *externa* de qualquiera de los modos dichos, ú otros semejantes? R. Que no; así lo asegura el gran P. S. Agustin en aquella celebrada sentencia de la Epist. 125. que dice así: *Perjuri sunt, qui servatis verbis expectationem eorum, quibus juratum est, deciperunt.* Y es la razon, el fin del juramento es la confirmacion de la verdad; pues se dirige, á que aquel, á quien se jura, crea, que es cierto el concepto, que formó al oír la simple locucion; el juramento amphibologico no puede ser confirmacion de la verdad: pues se dirige á confirmar al proximo en el concepto falso, que por su inadvertencia formó al oír la simple locucion: luego el juramento amphibologico se opone al fin del juramento, y por consiguiente no es lícito. Vease á Besombes de 2. Decalog. *præcept. cap. 2. §. 2. et 8. Decalog. præcept. cap. 1. prop. 3.*

Adviertase acerca de toda esta doctrina, que el que usare de amphibologías *externas*, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras, porque sino, mentirá, pues serán sus palabras contra la mente, ó juicio;

v. gr. preguntanme, si he visto á Pedro, á quien antes he visto, pero no al presente; y yo respondo que le he visto: para que esta palabra sea verdadera, se requiere, que yo en mi mente conciba, que le he visto antes en otra ocasion.

P. Quando el Juez pregunta juridicamente, pecará mortalmente el reo, ó testigo, usando de amphibología, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*? R. Que pecará mortalmente contra obediencia, ó justicia *legal*; y si hay daño de tercero, pecará también mortalmente contra justicia *conmutativa*: y así faltará al juramento, que hiciere, el comite de la *justicia* en cosa grave. Y lo mismo en los contratos onerosos, será pecado mortal jurar con amphibología tomando las palabras en diverso sentido de lo que pide el contrato, y entiende el otro con quien se hace el contrato; porque le hace injuria grave, engañandole en cosa grave, celebrando el contrato sin las debidas circunstancias.

P. Pedro mató á Juan, juzgando invenciblemente que era fiera, ó le mató *vim vi repellendo cum moderamine inculpatae tutelæ*, ó ha quitado cien reales en recompensa justa de lo que se le debía: preguntale el Juez juridicamente, si ha muerto á Juan, ó si ha usurpado, ó hurtado lo ageno: podrá negar lícitamente? R. Que sí, porque la pregunta del Juez se entiende de *facto criminoso*; y así (no intervi-

nien-

niendo juramento) puede negar, de sí con delito, ó pecado, de diciendo que no le mató, ni usurpó lo ageno, entendiendo dentro que tu preguntas, ó puedes preguntar.

TRATADO XXV

DEL VOTO.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 88.

§. I.

De la esencia del voto, y sus divisiones.

EL voto en general se define así: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Esta definicion es buena, como constará explicando sus particulas. Dicese *promissio*, para dar á entender, que para que haya voto, se requiere promesa: y así, si Francisco tuviese un deseo intensísimo, y un proposito eficaz de ser Religioso, no habia voto, no habiendo promesa. Ponese *deliberata*, porque, para que haya voto, se ha de hallar aquella libertad, que se requiere para pecar mortalmente: y así, si Pedro, estando embriagado, ó medio dormido, hiciese voto de dar cien reales al Hospital, no habria voto verdadero. Dicese *Deo facta*, porque el voto se ha de hacer á Dios *mediatè, vel immediatè*: y así, aunque muchas veces se hacen votos á los Santos, pero se hacen en quanto en ellos veneramos á Dios.

Ultimamente, aquella palabra *de meliori bono* denota, que la materia del voto ha de ser mejor, que su contrario, y no impeditiva de mayor bien: y así, si uno dixera, *hago voto de casarme*, no habrá voto *per se loquendo*; porque es mejor su contrario, que es guardar castidad. Otro exemplo: Pedro dice, *hago voto de no dar limosna*: aqui no hay voto; porque es mejor su contrario, que es hacer limosna.

P. Quál es la materia del voto? R. *Opera præcepti, et consilii.* *Opus præcepti* es todo aquello que cae debaxo de precepto. *Opus consilii* es todo aquello, *quod melius est facere, quàm non facere*; como el visitar los enfermos, es mejor, que dexarlo de hacer. P. Qué se requiere para que una cosa sea materia de voto? R. Que se requieren quatro condiciones. La primera, que sea *buena*. La 2. que sea *posible*; porque nadie puede hacer voto de cosa imposible. La 3. que no sea cosa *necesaria*: por lo qual si uno hiciese voto de morir, sería nulo, por-